



**Ministerio de Salud**  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos.  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 4670**

**BUENOS AIRES, 07 JUL 2011**

VISTO el Expediente N° 1-47-8910-11-9 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las referidas actuaciones en virtud de un pedido de reinscripción del Certificado N° 53.115, correspondiente a la Especialidad Medicinal REHUE / PAMIDRONATO DISODICO, formulado por el Síndico designado en los autos caratulados “Laboratorios Landó S. A. S/ Quiebra s/ Incidente de Subasta (Certificados Medicinales)”, Expediente N° 83.827.

Que tal requisitoria se sustenta en una orden emanada del Juez a cargo de la referida causa, Dra. Julia M. Villanueva, que le da curso a la misma, la cual tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del nombrado, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi.

Que en virtud de ello corresponde proceder a la reinscripción por orden judicial del Certificado N° 53.115 correspondiente a la Especialidad Medicinal REHUE / PAMIDRONATO DISODICO sin autorización



**Ministerio de Salud**  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos.  
A.N.M.A.T.

de elaboración y/o de comercialización de la misma, dado que Laboratorios Lando SA, titular de dicho registro, no cuenta con ninguna habilitación por parte de esta Administración Nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Departamento de Registro han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 425/10.

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS  
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Reinscríbese en cumplimiento de la orden judicial referida el Certificado N° 53.115, correspondiente a la Especialidad Medicinal REHUE / PAMIDRONATO DISODICO.

La reinscripción dispuesta por el presente artículo no dará derecho a Laboratorios Landó S. A. a elaborar y/o comercializar, bajo cualquier modalidad, la especialidad medicinal citada en razón de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2º.- Practíquese la atestación correspondiente en el Certificado original, cuando el mismo sea presentado por el Síndico designado en los



**Ministerio de Salud**  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos.  
A.N.M.A.T.

autos caratulados “Laboratorios Landó S. A. s/ Quiebra s/ Incidente de Subasta (Certificados Medicinales)”, Expediente N° 83.827, Dr. Manuel Alberto Cibeira, junto con la copia autenticada de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Establécese que la persona física y jurídica que adquiera el producto reinscripto de acuerdo con el Artículo 1°, deberá estar habilitada por la ANMAT en los términos de la ley 16.463 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 4°.- Regístrese; comuníquese al Departamento de Registro, y a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Judiciales, notifíquese al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3.

EXPEDIENTE N°: 1-47-8910-11-9

DISPOSICION N°: 4 6 7 0

DR. OTTO A. ORSINGER  
SUB-INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.